



Exp: 23-019460-0007-CO

Res. N° 2023022142

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del seis de setiembre de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **23-019460-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad No. 0109800594, a favor de **JOSELYN MAIRENY BARRANTES FONSECA**, cédula de identidad No. 0117260240, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:43 horas del 15 de agosto de 2023, el recurrente presenta recurso de amparo en contra de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, a favor de JOSELYN MAIRENY BARRANTES FONSECA** y manifiesta que, hace aproximadamente 8 meses la amparada inició el proceso para optar por el “*método anticonceptivo de la salpingoclasia*”. Manifiesta que a su representada se le practicaron exámenes de sangre y un Papanicolau y, posteriormente, se le remitió al servicio de ginecología del centro médico recurrido. Sin embargo, aduce que su atención se programó para julio de 2026. Considera que el tiempo que la amparada debe esperar a efecto de ser atendida es excesivo. En consecuencia, solicita la intervención de esta Sala.

2.- Por resolución de Presidencia de las 14:58 horas del 24 de agosto de 2023, se le dio curso al presente recurso de amparo y se solicitó informe al **DIRECTOR MÉDICO Y AL JEFE DEL SERVICIO DE GINECOLOGÍA, AMBOS DEL HOSPITAL MAX PERALTA JIMÉNEZ** (ver registro electrónico).

3.- Informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde, Directora General y Rafael Mora Castrillo, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez que, *“Según consta en nuestros registros, efectivamente se presentó referencia al Servicio de Ginecología para valorar si la amparada es candidata a esterilización quirúrgica, donde se le otorgó cita a cupo para la fecha señalada por ella. La cita fue programada a esa fecha en razón que la atención no es para atender un padecimiento de salud sino de una valoración para determinar si es candidata a cirugía electiva de esterilización quirúrgica, por lo que el plazo de espera es completamente razonable ya que no requiere atención médica inmediata ni prioritaria para tratar ningún padecimiento de salud. Estas citas se otorgan a cupo ya que se debe dar prioridad en la lista a las pacientes que sí tienen algún padecimiento que atenta contra su salud y su vida, como el cáncer. Sobre el procedimiento el temor que manifiesta de quedar embarazada, la Caja Costarricense de Seguro Social cuenta con una diversidad de métodos anticonceptivos (pastillas, preservativos, inyección, T de Cobre), además de la cirugía (denominada salpingectomía), considerándose que la paciente puede utilizar cualquiera de los métodos mencionados, mientras se le atiende en la consulta donde se determinará si se le realiza la cirugía. Contamos con otros métodos anticonceptivos de larga duración como la T de cobre el cual es un método que tiene una efectividad similar a la cirugía (la cirugía no es 100% efectiva y conlleva un riesgo de efectos secundarios como sangrados y dolor en un porcentaje alto de las que se operan). El DIU cobre tiene una probabilidad de embarazo de 4 de cada mil usuarias. Este método es fácil de aplicar y puede optar por el mismo. Asimismo, se aclara que ningún método anticonceptivo es 100% efectivo incluyendo la cirugía para salpingectomía.”*. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente señala que, hace aproximadamente 8 meses la amparada inició el proceso para optar por el “*método anticonceptivo de la salpingoclasia*”. Manifiesta que a su representada se le practicaron exámenes de sangre y un Papanicolau y, posteriormente, se le remitió al servicio de ginecología del centro médico recurrido. Sin embargo, aduce que su atención se programó para julio de 2026.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La amparada es paciente del Hospital recurrido (ver registro electrónico).
- b) En enero de 2023, la amparada fue incluida en lista de espera en el Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital, para valoración para el 28 de julio de 2026 (ver documentación aportada);

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD. La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa

EXPEDIENTE N° 23-019460-0007-CO

directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas. (Ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el sub lite se tiene por demostrado que la amparada es paciente del Hospital recurrido. En enero de 2023, la amparada fue incluida en lista de espera en el Servicio de Ginegología y Obstetricia del Hospital, para valoración para el 28 de julio de 2026. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido que la prestación de los servicios públicos de salud debe darse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación. De este modo, se comprueba una lesión al

derecho fundamental a la salud en perjuicio de la asegurada. Ergo, lo pertinente es declarar con lugar el recurso de amparo, según las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- Nota del magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310
2023*	4821

*Cantidad de expedientes ingresados al 6 de junio de 2023.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los casos de violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia nro. 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente nro. 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de

EXPEDIENTE N° 23-019460-0007-CO

pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de sus pacientes. Aunado a ello, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que su solución provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VI.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.

Aunque los recurridos no lo aducen, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología. Además, en innumerables oportunidades diferentes autoridades médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social así lo han manifestado. De manera que estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por lo tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

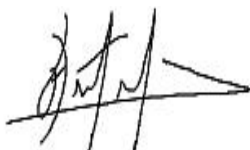
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será

destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde, Directora General y Rafael Mora Castrillo, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo no mayor a SEIS MESES contado a partir de la notificación de la sentencia, se programe y se lleve a cabo la valoración prescrita a la amparada, siempre y cuando no exista alguna causa o condición médica que lo impida. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

EXPEDIENTE N° 23-019460-0007-CO



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



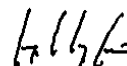
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



1ZK4727WKHH061

EXPEDIENTE N° 23-019460-0007-CO